000799/2026

Comodoro Rivadavia, 13 de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

En autos caratulados "<PER_1> C/ <PER_2> S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" Expte N° 799/2026 venidos del juzgado laboral N° 2 (Expte N°527/2025) por haber apelado la parte actora el punto 2° de la S.I. N° 113/2026.

I. La resolución recurrida. Agravios.

La sentencia interlocutoria concedió al actor el beneficio de litigar sin gastos hasta tanto mejore de fortuna. Para así decidir, valoró el informe social y la información suministrada por ANSES y ARCA, que daban cuenta de su situación de desempleo, de la percepción de una prestación por desempleo y de las condiciones económicas de su grupo familiar.

Impuso las costas por su orden, por no haberse verificado contradicción, con fundamento en el art. 69 del CPCCCh, y reguló los honorarios del Dr. <PER_3> en el diez por ciento de lo que correspondiere en el proceso principal, más IVA de corresponder.

Mediante presentación ID 2482737, la parte actora cuestiona la distribución de las costas y solicita que las del beneficio de litigar sin gastos sigan la suerte del proceso principal y sean soportadas por quien resulte vencido en él.

Sostiene que la decisión contraviene los arts. 69 y 70 del CPCCCh y el criterio de esta Cámara según el cual, cuando la demandada no se opone al beneficio ni ofrece contraprueba, corresponde diferir la imposición de costas al resultado del juicio principal. Destaca que, pese a haber sido citada, la contraria no compareció ni formuló oposición.

Añade que la solución adoptada desatiende la situación económica reconocida en el propio pronunciamiento y frustra la finalidad del instituto. Con apoyo en el art. 85 del CPCCCh, argumenta que la imposición de costas por su orden lo obliga a afrontar personalmente los honorarios de su letrado, pese a la franquicia concedida.

II. Antecedentes y tratamiento del recurso.

El Sr. <PER_1> promovió el beneficio a fin de obtener la exención del pago de las costas y gastos judiciales derivados de los procesos iniciados contra <PER_2>. Expuso que había sido desvinculado el 31/07/2025, que se encontraba desempleado y que destinaba la liquidación percibida a satisfacer las necesidades propias y de su grupo familiar. Manifestó, asimismo, que no contaba con bienes que le permitieran afrontar los gastos judiciales. Ofreció prueba y formuló la declaración jurada prevista en el art. 41 de la Ley XIV N.° 1.

Se dio curso a la petición con citación de la demandada (fs. digitales 46), quien no compareció ni formuló oposición. Producida la prueba y cumplido el trámite correspondiente, se dictó la resolución recurrida.

Delimitada así la materia de apelación, se adelanta que asiste razón al recurrente.

Cuando la demandada no se opone al pedido ni ofrece contraprueba, el acogimiento del beneficio de litigar sin gastos debe disponerse sin imposición de costas, entendiendo por ello que su distribución queda diferida al resultado del proceso principal (Loutayf Ranea, Roberto G., Condena en costas en el proceso civil, p. 271, Astrea, 2013).

En el caso, la ausencia de contradicción, invocada por la magistrada para imponer las costas por su orden, justifica que estas sigan la suerte del juicio principal. Al no haberse suscitado controversia respecto de la procedencia del beneficio, corresponde que los gastos de su tramitación sean soportados por quien resulte vencido en aquel proceso.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso y modificar el punto 2° de la S.I. N.° 113/2026 exclusivamente en lo relativo a las costas, disponiendo que las del beneficio de litigar sin gastos sigan la suerte del proceso principal y sean soportadas por quien resulte vencido en él.

III. Atento al modo en que se resuelve la cuestión y a la ausencia de contradicción, las costas de esta

instancia se imponen en el orden causado (art. 69, segundo párrafo, del CPCCCh).

Los honorarios del Dr. <PER_3> se regulan en el treinta y cinco por ciento (35%) de los que le fueron regulados en la instancia de grado, ponderando el resultado obtenido, la naturaleza del trámite y las demás pautas de la ley arancelaria, con aplicación de la escala prevista para la actuación en Alzada (arts. 5 a 9, 13, 32 y concordantes de la Ley XIII N.° 4, modificada por Ley XIII N.° 15).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II, con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y modificar el punto 2° de la S.I. N.° 113/2026, de fecha 07/07/2026, exclusivamente en lo relativo a la imposición de costas, disponiendo que las del beneficio de litigar sin gastos sigan la suerte del proceso principal y sean soportadas por quien resulte vencido en él.

2) Imponer las costas de Alzada en el orden causado y regular los honorarios del Dr. <PER_3> en el TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de los que le fueron regulados en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 757 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS